



PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 680014003015-2023-00722-00

Al Despacho del señor Juez, con escrito de subsanación. Para proveer. Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Entra al despacho el escrito de subsanación de la demanda ejecutiva instaurada por SERAFIN LEON, mediante apoderado judicial, contra ALICIA PARADA HERRERA a efectos de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, siendo los títulos base de la ejecución 41 LETRAS DE CAMBIO frente a las cuales es necesario tener en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 671 del Código de Comercio establece como contenido de la LETRA DE CAMBIO, no solo los indicados en el artículo 621 del mismo estatuto procesal sino también los siguientes: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Al realizar un estudio de los documentos anexos como título ejecutivo, encuentra el despacho que la letra de cambio No. 35 no es exigible, pues la misma tiene como fecha de vencimiento el día 24 de julio de 2024, data que aún no se ha cumplido, motivo por el cual se negará librar orden de apremio frente a la misma.

De las 40 letras de cambio restantes, observa el despacho que, la fecha de creación de los títulos se encuentra en blanco, motivo por el cual no es posible determinar el plazo de los intereses corrientes, de manera que se negará la orden de apremio por este concepto.

Por lo demás, se encuentran reunidos los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y los títulos – 40 LETRAS DE CAMBIO- allegados como base de la ejecución, se ajusta a las características generales y específicas de que tratan los artículos 621 y 671 al 708 del Código de Comercio y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 793 Ibídem, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., por lo que conforme a lo normado en los artículos 430 y 431 Ibídem, se libraré orden de apremio, por lo tanto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:



PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTÍA a favor de **SERAFIN LEON C.C. 13.861.608**, y contra **ALICIA PARADA HERRERA, C.C. 63.359.384**, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión:

1. Por el capital de cada una de las letras de cambio referidas en la siguiente tabla:

No. Letra de cambio	Capital	Fecha a partir de la cual se ordena interés moratorio
02	\$1.000.000	25/10/2021
03	\$1.000.000	25/10/2021
04	\$1.000.000	25/11/2021
05	\$1.000.000	25/11/2021
06	\$1.000.000	25/12/2021
07	\$1.000.000	25/12/2021
08	\$1.000.000	25/12/2021
09	\$1.000.000	25/01/2022
10	\$1.000.000	25/01/2022
11	\$1.000.000	25/01/2022
12	\$1.000.000	25/02/2022
13	\$1.000.000	25/02/2022
14	\$1.000.000	25/02/2022
15	\$1.000.000	25/02/2022
16	\$1.000.000	25/03/2022
17	\$1.000.000	25/03/2022
18	\$1.000.000	25/03/2022
19	\$1.000.000	25/03/2022
20	\$1.000.000	25/03/2022
21	\$1.000.000	25/04/2022
22	\$1.000.000	25/04/2022
23	\$1.000.000	25/04/2022
24	\$1.000.000	25/04/2022
25	\$1.000.000	25/04/2022
26	\$1.000.000	25/05/2022
27	\$1.000.000	25/05/2022
28	\$1.000.000	25/05/2022
29	\$1.000.000	25/05/2022
30	\$1.000.000	25/05/2022
31	\$1.000.000	25/06/2022
32	\$1.000.000	25/06/2022
33	\$1.000.000	25/07/2022
34	\$1.000.000	25/07/2022
36	\$1.000.000	25/07/2022



37	\$1.000.000	25/07/2022
38	\$1.000.000	25/08/2022
39	\$1.000.000	25/08/2022
40	\$1.000.000	25/09/2022
41	\$1.000.000	25/09/2022
42	\$1.000.000	25/09/2022
total	\$40.000.000,00	

2. Por los intereses moratorios sobre el capital – de cada una de las letras de cambio referidas en el numeral 1-, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada obligación y hasta cuando se efectúe el pago total. La fecha de causación del interés de mora, será la relacionada en la columna “Fecha a partir de la cual se ordena interés moratorio” de la tabla descrita en el numeral 1.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago por el capital y los intereses de plazo y de mora solicitados con base en la letra de cambio No. 35 allegada al plenario, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes de todos los títulos allegados al plenario, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace por medios electrónicos ADVIERTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse de recibo del iniciador y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-civil-municipal-de-bucaramanga>

SEXTO: Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SÉPTIMO: Lo correspondiente a liquidación de costas y honorarios del proceso se resolverá en su momento



OCTAVO: Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.

NOVENO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

DECIMO: RECONOCER personería a la Dra. LUZ MARIELA VASQUEZ MORALES, identificada con la C.C. 37.820.627 T.P. 22.820 del C.S. de la J, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 21 de noviembre de 2023.

Secretario,

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS